



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(006)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).*

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

PRIMERO: el 12 de junio de 2018 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali mientras realizaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, evidenció adecuaciones a un terreno realizadas por el señor OSMAR MARTIN identificado con la cedula de ciudadanía 79.947.130 de Bogotá.

Dichas actividades se realizaron en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector / Vereda
03°22 41.6"	76° 36 ' 50.6"	Villacarmelo	La Candelaria

SEGUNDO: dichas actividades consistían en la construcción y/o el ingreso de:

INFRAESTRUCTURA			
TIPO	DIMENSIONES	MATERIALES	OBSERVACIONES
SALÓN	63 m2	cemento y madera	Presuntamente salón para una iglesia
ESCALERAS	2m. X 3m.	Cemento	N/A
INGRESO DE MATERIALES	N/A	Malla electrosoldada	Materiales presuntamente para construir cerramiento.
ANCLAJE DE TUBOS DE HIERRO	N/A	Tubos de hierro	Presuntamente para la construcción del cerramiento.

TERCERO: al momento del recorrido no se encontró ninguna persona en el sitio de la construcción.

CUARTO: por tal motivo, el 21 de agosto de 2018, por medio del Auto núm. 060 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referidas a continuación; este auto se notificó el. Dicha medida se trataba de la suspensión inmediata de las siguientes actividades:

- Construcción de un salón presuntamente para el funcionamiento de una iglesia, con dimensiones de 63 metros cuadrados, elaborado con cemento, madera, y columnas de hierro; y que cuenta con techo a dos aguas, puertas y ventanas.
- Construcción de unas escaleras que conducen a la infraestructura tipo iglesia, realizadas con cemento, con dimensiones de 2 metros de ancho y 3 metros de largo.
- Anclaje de tubos de hierro y cemento, los cuales presuntamente van a servir para encerrar el sitio donde se encuentra la infraestructura, utilizando para ello malla soldada
- Introducción de materiales de construcción tales como malla soldada, para encerramiento de la obra.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

QUINTO: que en el Auto 060 de 2018 en el artículo sexto de su dispone, ordena citar al Sr. Osmar Martin Gámez a diligencia de interrogatorio de parte. La cual se lleva a cabo el 20 de diciembre de 2018.

SEXTO: que en dicha diligencia de interrogatorio se realizaron veinte (20) preguntas. De las cuales, se destacan las siguientes:

"2. ¿conoce usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo diligencia de interrogatorio de parte en el presente despacho?"

-Claro. Por la construcción de la iglesia. En si la iglesia yo no la construí, la construyó la comunidad, lo que hice fue cederles un espacio para construir la iglesia.

3. ¿Qué extensión tiene el espacio que usted les cedió a la comunidad para realizar la iglesia?

Ahí donde se construyó tiene 7 metros por 10 metros.

[...]

6. ¿puede indicar usted quien realizó la construcción de la iglesia?

Fue entre todos los que asisten a los miembros de la iglesia, incluyendo el Sr. Miguel Herrera, pastor de la iglesia. Los fines de semana, los domingos nos reunimos aproximadamente 30 personas en la iglesia."

SÉPTIMO: que en informe de campo de seguimiento realizado el 17 de julio de 2019, se evidencia que se terminó el cerramiento en malla metálica. Es decir, se hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta mediante el Auto Núm. 060 el 21 de agosto de 2018, la cual ordenaba la suspensión inmediata de la obra o actividad. Pues, para entonces se encontraban los anclajes al suelo en tubos de hierro, pero la malla no se encontraba instalada.

OCTAVO: que en informe de campo de seguimiento realizado el 26 de febrero de 2020, el operario del PNN Farallones de Cali resaltó aspectos importantes como **i)** que la obra ya se encuentra totalmente terminada, **ii)** que dicha obra consta de un piso en cemento construido sobre humedal que drena en el río Meléndez de 12m x 12m, es decir 144 metros cuadrados, se realizaron **iii)** techo en zinc, **iv)** corredores de cemento, **v)** sistema eléctrico instalado, **vi)** cometida de agua potable y **vii)** la construcción de tres eslabones para la entrada al salón de la iglesia.

NOVENO: que la medida preventiva impuesta mediante Auto 060 de 2018 fue comunicada al Sr. Luis Miguel Herrera Sánchez. (Pastor de la iglesia) identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.121.219 el 27 de septiembre de 2018; en el mismo momento, se le comunicó a la esposa del Sr. Osmar Martin G, la Sra. Diana Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía 38.644.456. El Sr. Martin Gámez se notifica de todo el

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

expediente el día que realiza la diligencia de interrogatorio de parte, es decir, el 18 de diciembre de 2018.

DÉCIMO: que el veintiséis (26) de marzo de 2020 se emitió el informe técnico inicial con núm. de radicado 20207660013136, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo:

4 FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación** y de **cultura**.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien,

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"[...] 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

[...]

- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

En este caso particular, la administración tiene en cuenta que mediante Auto Núm. 035 del 27 de mayo de 2014, en el marco del expediente 016 de 2014, al Sr. Osmar Martin Gámez, se le había impuesto, medida preventiva el, consistente en la interrupción, cesación y suspensión de actividades encaminadas a la construcción de infraestructura que sería destinada al funcionamiento de una iglesia; acto administrativo que fue comunicado al Sr. Osmar Martin G. el 07 de julio de 2014. Posteriormente, luego de dos visitas en las que se evidenció que la obra había sido suspendida, mediante Auto Núm. 066 del 21 de noviembre de 2014, se levantó la medida preventiva y se ordenó el archivo del expediente núm. 016 de 2014; así mismo, en el marco del expediente 016 de 2014, el día 16 de febrero de 2015, se realizó una visita en la cual se pudo verificar que el lugar de los hechos, se encontraba en proceso de restauración y recuperación pasiva.

Ahora bien, el 12 de junio de 2018 mientras se realizaba recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, evidenció la ejecución de actividades prohibidas dentro del área protegida identificadas en el acápite de hechos del presente acto administrativo.

En cuanto a la autoría de las actividades aquí investigadas, el hecho de que el Sr. Osmar Martin Gámez cediera un espacio de terreno para construir la iglesia; que, entre otras cosas, es un terreno ubicado al interior del área protegida del PNN Farallones de Cali no lo exime de la responsabilidad de la comisión de las presuntas infracciones ambientales. Toda vez que, "ceder un terreno" para la construcción de la iglesia se puede considerar como una facilitación y colaboración expresa a la misma construcción, subsumiéndose entonces en las conductas prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1. numeral 8. "[...] *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*"

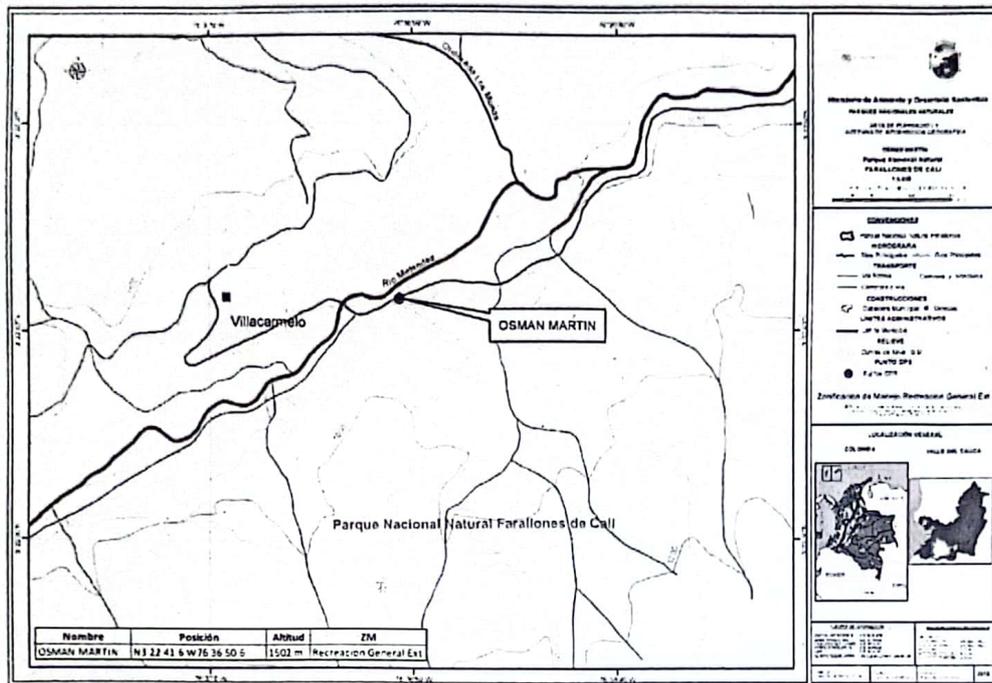
Por otro lado, el 21 de noviembre de 2018 en la diligencia de interrogatorio de parte, el Sr. Osmar Martin Gámez, en su contestación a la pregunta núm. 6, señala de manera expresa al señor Luis Miguel Herrera Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.121.219 de hacer parte de quienes realizaron la construcción. Por último, la Dirección Territorial Pacífico tendrá en cuenta que la medida preventiva impuesta en el Auto 060 del 21 de agosto de 2018 fueron comunicadas a los Sres. Martin Gámez y Herrera Sánchez.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

En concordancia con lo anterior, se emitió el informe técnico núm. 20207660013136 de 26 de marzo de 2020, el cual, entre otras cosas determina lo siguiente:

"Aspectos Técnicos Relevantes"

El grupo de sistemas de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 22' 41.6" W 076° 36' 50.6" a 1502 msnm», que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Meléndez, corregimiento de Villacarmelo (**Ver Mapa 1**).



Mapa 1. Localización de las presuntas infracciones al interior del PNN Farallones de Cali

De acuerdo al Plan de Manejo¹ y la zonificación de manejo, se encuentra en **Zona Recreación General Exterior**², definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 6 como: **"zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas condiciones al visitante para su recreación al aire libre sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente"**. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento en mención (tabla 1). Es importante enfatizar que "en esta zona de manejo se ubican los atractivos ecoturísticos en donde se pueden desarrollar de manera regulada actividades ecoturísticas al aire libre que para su desarrollo requieren una superficie más amplia que la zona de alta densidad de uso y en donde **solamente se permiten estructuras**

¹ Plan de manejo PNN Farallones de Cali, adoptado mediante resolución 049 de 2007. A la fecha de elaboración de este informe técnico, marzo de 2016, el Plan de Manejo 2005 - 2009 del PNN Farallones de Cali continúa vigente.

² Plan de Manejo Parque Nacional Natural Farallones de Cali, 2005-2009, Capítulo 9 Zonificación de Manejo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

*móviles (como adecuaciones en senderos, miradores, baños móviles, estaciones de alimentación y bebidas) para el desarrollo de actividades como contemplación y observación del paisaje, flora y fauna en área terrestre, fluvial y marina, senderismo terrestre, fluvial y marítimo.*³

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona de Recreación General Exterior.

Usos Generales	Actividades Permitidas
- Recuperación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
- Educación y cultura	- Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento.
- Recreación	- Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.
- Investigación	- Desarrollo de proyectos de recuperación de la memoria colectiva e identidad local. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.) - f. Investigación básica y aplicada.

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2)

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Meléndez

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. En cuanto al sistema lotico del río Meléndez, este cuerpo de agua es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, abasteciendo hasta 5% de la población de la zona urbana, como también poblaciones rurales, además de centros educativos y la importancia para el riego de cultivos y como espacio de recreación popular.

³ Guía para la planificación del ecoturismo en Parques Nacionales Naturales de Colombia. Pág. 28. Año 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

Observaciones en la inspección de verificación

El 06 de noviembre de 2019, el profesional de conceptos técnicos en compañía del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizaron la inspección verificación en el marco del proceso sancionatorio No. 033 de 2018 que se adelanta en la Dirección Territorial Pacífico a nombre del señor OSMAN MARTIN GÁMEZ por presuntas actividades de construcción de infraestructura al interior del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas «N 03° 22' 41,6" W 076°36'50,6" a 1502 msnm», municipio de Santiago de Cali, corregimiento de Villacarmelo, con la finalidad de identificar las actividades realizadas y evaluar el grado de afectación ambiental.

Fue identificable la ejecución de actividades de ocupación al interior el área protegida a partir de la construcción de una infraestructura de una planta y utilizando materiales como madera, ferroconcreto y ladrillo; con una dimensión de setenta y cuatro metros cuadrados (74 m²) (dimensión lineal⁴: 10,7m x 7,06m). Además, fue notable la actividad de adecuación de suelo, tipo explanación en el lugar donde se ubicó la infraestructura, con dimensión de noventa y uno metros cuadrados (91 m²) (dimensión lineal: 11,53m x 7,88m).

Esta infraestructura es de forma rectangular, construida con cuatro paredes revestidas en orillos de madera; techo en estructura de madera a dos aguas con teja de zinc. Dos ventanas laterales de tres naves y con marcó en madera y cristal de vidrio, dos ventanas frontales a tres naves de marco de madera y cristal de vidrio, y una puerta en dos naves en madera y cristal de vidrio. Toda la estructura esta sustentada en una placa de concreto de noventa y uno metros cuadrados (91 m²) (dimensiones lineales: 11,53m x 7,88m).

El frente al infraestructura colinda con la vía principal que conduce del cruce San José al polideportivo de Villacarmelo, en este punto tiene una adecuación de tres escalinatas en concreto con dimensión de seis metros cuadrados (6 m²) (dimensión lineal: 2.7m x 2.2m). Sobre este frente se encuentra instalada una malla galvanizada.

En esta inspección no se logró identificar la existencia de tuberías de agua, tampoco de la existencia del sistema de tratamiento de aguas residuales.

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 12/06/2018, 17/07/2019, y en lo observado en la inspección de verificación del 06/11/2019 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron las actividades prohibidas en este lugar, las cuales se mencionan en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada

⁴ Dimensión lineal: se refiere a las medidas tomadas en campo por el equipo del PNN Farallones de Cali mediante cinta métrica y flexómetro.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u>, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico</p>	<p>La actividad a la que se refiere es la excavación tipo explanación para la adecuación de un terreno de noventa y uno metros cuadrados (91 m²) (dimensión lineal: 11,53m x 7,88m).</p>
<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>La actividad a la que se refiere es la construcción de una infraestructura con una dimensión de setenta y cuatro metros cuadrados (74 m²) (dimensión lineal⁵: 10,7m x 7,06m)., cimentación en placa de concreto con dimensión de (91 m²) (dimensión lineal: 11,53m x 7,88m), columnas de hierro, paredes revestidas en madera tipo orillos, estructura de la cubierta en madera, a dos aguas y tejas de zinc. Instalación de malla galvanizada en el perímetro frontal y adecuación de ingreso con escaleras en concreto.</p>

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera (**ver tabla 4**).

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales

Impacto	Descripción
Alteración física del suelo	<p>En este lugar se realizó la adecuación de terreno al parecer mediante el sistema de pico y pala, lo cual es notable en terreno por la existencia de un talud y una explanación, por lo cual es evidencia que allí se extrajo un volumen de tierra que ocasiono cambios en la estructura del suelo a nivel local. Además, por los hechos de adecuación de terreno y construcción de infraestructura es posible deducir que en el área de la obra se produjo deterioro en las características del suelo.</p>
Cambios en el uso del suelo	<p>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. En este sentido, el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular, encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales o no compatibles</p>

⁵ Dimensión lineal: se refiere a las medidas tomadas en campo por el equipo del PNN Farallones de Cali mediante cinta métrica y flexómetro.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

	<p><i>tales como explanación e infraestructura habitacional, lo cual ha ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación.</i></p> <p><i>De este modo queda evidenciado el cambio en el uso del suelo y una contribución negativa de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</i></p>
<p><i>Alteración en el relieve local</i></p>	<p><i>Relieve.</i> 2. m. Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)</p> <p><i>La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo, es decir la explanación. A nivel local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido alteradas.</i></p>
<p><i>Alteración del paisaje</i></p>	<p><i>Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de vivienda y excavación, quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida puesto que se vienen presentando presiones ambientales por uso y ocupación.</i></p> <p><i>De acuerdo al plan de manejo es zona de restauración, y de acuerdo a la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas, b) Usos de restauración comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad".</i></p>

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos (**tabla 5**).

Tabla 5. Bienes de protección – conservación afectados.

Bienes de protección – conservación.	Descripción.
<i>Ecosistemas protegidos</i>	<p>Las actividades están ocurriendo en zona que corresponde al ecosistema Subandino el cual es VOC del PNN Farallones de Cali. Respecto a su importancia, este se caracteriza por presentar alta diversidad biológica, representada en especies de flora y fauna, algunas de estas consideradas vulnerables por causa de los impactos negativos generados por las actividades antrópicas. Entre las especies más reconocidas en este ecosistema se encuentran Otobo (<i>Dialyanthera lehmanii</i>), Costillo, Aguacatillo (<i>Persea sp</i>), Cedrillo (<i>Brunellia comocladifolia</i>), Cargadero, Arrayán (<i>Myrcia popayanensis</i>), Manteco (<i>Tapirira guianensis</i>), Cucharo (<i>Clusia sp</i>), Yarumos (<i>Cecropia sp</i>), Cordoncillo (<i>Piper sp</i>) Mortiño (<i>Miconia sp</i>), Mano de oso (<i>Oreopanax sp</i>), Mestizo (<i>Cupania cinérea</i>), Jigua negro (<i>Nectandra globosa</i>), Jigua amarillo (<i>Ocotea sp</i>) y helechos arbóreos (<i>Cyathea quindiuensis</i>), entre otros. Además, este es un ecosistema de gran importancia por la prestación de servicios como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, que hacen parte del sustento vital del municipio de Cali.</p>
<i>Protección de cuencas</i>	<p>La protección de la cuenca hidrográfica del río Meléndez, es un servicio ambiental de regulación que presta el PNN Farallones de Cali hacia la parte alta de la cuenca, determinante en el sostenimiento de los procesos y funciones naturales a través de los cuales se produce y regula el agua; por tanto, es esencial la conservación y protección de las coberturas vegetales. Para tal propósito es necesario limitar la intervención humana, como también los procesos de ocupación y construcción de infraestructuras.</p> <p>Es así que la actividad de construcción, aumenta y promueve la ocupación ilegal del área protegida y transforma el uso del suelo hacia la consolidación del uso habitacional, lo cual se convierte en un obstáculo para la recuperación y mantenimiento de la cobertura vegetal, por consiguiente, afecta los procesos y funciones naturales en la cuenca. De esta manera, la construcción de esta infraestructura habitacional ha contribuido con la ocupación humana en el área protegida, invadiendo espacios que tienen que recuperarse para mejorar la calidad del bosque y asimismo garantizar la protección de la cuenca como también los recursos naturales y la biodiversidad.</p>
<i>Escenarios</i>	

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

<p><i>paisajísticos</i></p>	<p><i>Esta zona por estar bajo la categoría de Parque Nacional Natural, busca mantener el paisaje natural intacto o restaurar las zonas que han sufrido alteración por acciones impactantes, en este caso la actividad genera sobre el paisaje la consolidación del componente habitacional que transforma el uso radicalmente, por tanto, el paisaje natural y se encuentra en conflicto con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;</i></p> <p><i>Ante la presencia de elementos antrópicos en el corregimiento de Villacarmelo, se determina que esta nueva infraestructura habitacional es una intervención que afecta el paisaje al agregar elementos artificiales y no compatibles con la matriz paisajística del área protegida en categoría de Parque Nacional Natural, a su vez aumenta la complejidad para la recuperación de las características naturales.</i></p>
<p><i>Formación de suelos</i></p>	<p><i>Un factor importante en el proceso de formación de suelo es la cobertura vegetal que aporta materia orgánica y nutrientes, permite la actividad de microorganismos y macroinvertebrados, fundamental en la formación de las características particulares de los suelos como la composición y estructura; también las plantas actúan estabilizando y protegiendo el suelo de los factores erosivos como la lluvia, viento y radiación solar.</i></p> <p><i>En este caso, en el proceso de construcción se ha afectado la formación natural a causa de la remoción del suelo, eliminación del horizonte orgánico y cubrimiento total del suelo con materiales artificiales. En consecuencia, al suelo que se encuentra en el área de la infraestructura se le ha interrumpido el proceso de formación natural.</i></p>

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. Construcción de Matriz de Afectaciones:

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. Los impactos ambientales evidenciados son la referencia para determinar la afectación y lo denotamos con una "X". (Ver Matriz 1)

Matriz 1. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales

<p><i>Infracción/Acción Impactante</i></p>	<p><i>Bienes de Protección-Conservación</i></p>			
	<p><i>Ecosistemas protegidos</i></p>	<p><i>Protección de cuencas</i></p>	<p><i>Escenarios paisajísticos</i></p>	<p><i>Formación de suelos</i></p>

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.				X
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	X	X	X

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

3.2. Priorización de Acciones Impactantes:

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6)

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	La actividad de construcción de infraestructura al interior del PNN Farallones de Cali generó afectación en servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar general, como lo son los ecosistemas protegidos, formación de suelos, protección de cuencas y escenarios paisajísticos. Las modificaciones introducidas por esta actividad son considerables y notorias.
2°	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de	Las modificaciones introducidas por esta actividad son considerables, aunque no muy notorias con afectación al paisaje.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

Colombia por razones de orden técnico o científico.

1. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1 Valoración de los atributos de la afectación:

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 7:

Tabla 7. Identificación y valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor	Calificación / Actividad Infraestructura	Calificación / Actividad Excavación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección ⁶	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	La actividad de construcción de infraestructura tiene una incidencia negativa y notable sobre la calidad de la conservación de los bienes de conservación afectados.	Se identifica que esta actividad de excavación tuvo una incidencia poco notable sobre la calidad de la conservación de los bienes de conservación, así como la formación y el cambio del uso del suelo, dado que la intervención fue superficial.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4		
			8		

⁶ Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo, por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</p>			<p>Considerando que el área ocupada por la infraestructura es de setenta y cuatro metros cuadrados</p>	<p>Intensidad. 1</p>
	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</p>		<p align="center">12</p>	<p>(74 m²) (dimensión lineal⁷: 10,7m x 7,06m), cimentación en placa de concreto con dimensión de (91 m²) (dimensión lineal: 11,53m x 7,88m) y teniendo en cuenta que la infraestructura fue construida con material es como ferro-concreto, columnas de hierro, malla soldada y techo</p>	

⁷ Dimensión lineal: se refiere a las medidas tomadas en campo por el equipo del PNN Farallones de Cali mediante cinta métrica y flexómetro.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

				de zinc, a se califica intensidad con el valor medio alto	
				Intensidad: 8	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	La extensión de la afectación es menor a una hectárea. Extensión: 1	La extensión de la afectación es menor a una hectárea. Extensión: 1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanezca el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	Se considera que el efecto sobre los bienes de protección depende de la permanencia de la infraestructura. Persistencia: 5	Dado que la excavación es de tipo superficial se considera que los efectos pueden tener una duración temporal entre seis (6) y cinco (5) años Persistencia: 3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección	5		

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

		cuando la alteración es superior a 5 años.				
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales; una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	La afectación no tiene capacidad de ser asimilada por los procesos naturales	La afectación puede ser asimilada por los procesos naturales. Reversibilidad: 3	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3			Reversibilidad: 5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación es recuperable en un plazo entre 6 meses y 5 años.	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación no es recuperable a corto plazo Recuperabilidad: 3	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3			Recuperabilidad: 3
		Caso en que la alteración del	10			

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

		medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			
--	--	--	--	--	--

Fuente. Resolución 2086 de 2010, Artículo 7.

4.2 Determinación de la Importancia de la Afectación:

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 7): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia (ver tabla 8):

Tabla 7. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia	Calificación
Importancia (I)	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	Calificación cualitativa
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</u>	$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3$ I = 14	Leve

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

<p>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	$I = (3*8) + (2*1) + 5 + 5 + 3$ $I = 39$	<p align="center">Moderada</p>
---	--	---------------------------------------

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."⁸, y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

La verificación mediante el sistema de información geográfica -SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las actividades de excavación y construcción de infraestructura habitacional, «N 03° 22' 41.6" W 076° 36' 50.6" 1502 msnm», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Dec. 1076/15) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, estas son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentra contemplada en las condiciones de la **Zonificación de Manejo Recreación General Exterior**.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del **PNN Farallones de Cali**, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas Protegidos
- Protección de Cuencas
- Escenarios Paisajísticos
- Formación de Suelos

Aplicando la metodología de valoración (Resolución 2086 de 2010) la importancia de la afectación se analizó y valoró de manera individual para cada una de las presuntas actividades impactantes que se identificaron en las coordenadas «N 03° 22' 41.6" W 076° 36' 50.6" 1502 msnm», que son Excavación y Construcción de Infraestructura.

La importancia de la afectación para la **Excavación** se valoró en catorce (14), lo que equivale a una calificación cualitativa, **LEVE**. Este resultado se sustenta en la baja incidencia y magnitud de la actividad sobre los bienes de conservación, principalmente porque la excavación fue ejecutada de manera superficial y sobre un área de suelo de noventa y uno metros cuadrados (91 m²) (dimensión lineal: 11,53m x 7,88m), de tal

⁸ Diagnóstico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación) Mayo de 2012.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

manera los atributos de valoración de la Intensidad y Extensión obtuvieron la calificación más baja de uno (01) y los atributos relacionados a la Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad obtuvieron una calificación media de tres (03), es decir que los efectos ambientales se manifiestan de modo temporal y no permanente, asimismo se presenta un estado de asimilación por medios naturales medible en el mediano plazo, como también existe la capacidad de recuperación aplicando medidas de gestión.

*De otro modo, la importancia de la afectación para la **Construcción de Infraestructura**, se valoró en treinta y nueve (39), lo que equivale a una calificación cualitativa, **MODERADO**. Lo cual se sustenta en la incidencia notable sobre los bienes de conservación como Ecosistemas Protegidos, Protección de Cuencas, Escenarios Paisajísticos y Formación de Suelos, esto como consecuencia del cambio drástico en el uso del suelo, convirtiendo un área de suelo al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en un uso habitacional, asimismo interviniendo el paisaje natural con elementos de infraestructura que no están relacionados a los objetivos de conservación. De tal manera el atributo de valoración de la Intensidad obtuvo la calificación media-alta de ocho (08), la Extensión por tratarse de una intervención menor a una (01) hectárea es de uno (01); los atributos relacionados a la Persistencia y Reversibilidad obtuvieron una calificación alta de cinco (05), es decir que los efectos ambientales se manifiestan de modo permanente o que depende de la permanencia de la actividad "Infraestructura", sin embargo existe la capacidad de recuperación aplicando medidas de gestión por lo que el atributo Recuperabilidad obtuvo una calificación media de tres (03).*

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL

Continuar los recorridos de vigilancia y control en el sitio para hacer seguimiento a la continuidad de la afectación o la generación de nuevos procesos que deriven en afectaciones y que están relacionados a la ocupación como generación de vertimientos, consumo de agua, generación de residuos sólidos, entre otros."

Así las cosas, en atención a la normativa indicada y al concepto técnico por medio del cual se valoran los posibles impactos, el ingreso de materiales y la construcción de las infraestructuras referenciadas en el presente acto administrativo, sin la previa autorización de la autoridad competente, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, son actividades prohibidas, que se enmarcan en las actividades no permitidas al interior de un área protegida, tal como quedó documentado ampliamente en el Capítulo V, fundamentos jurídicos, del presente acto administrativo. Por lo anterior, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen merito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores OSMAR MARTIN GÁMEZ identificado con la cedula de

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

ciudadanía núm. 79.947.130 y LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.121.219 por las actividades de:

- Construcción de estructura de iglesia de 63 metros cuadrados. Utilizando materiales como:
 - Cemento y madera.
- Construcción de loza de cemento de 144 metros cuadrados sobre la que se encuentra la infraestructura de la iglesia.

Actividades que se realizaron en el sector de la Candelaria, corregimiento de Villacarmelo, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, coordenadas N 03°22 41.6" – W 76° 36' 50.6", teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, Resolución No 193 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los señores **OSMAR MARTIN GÁMEZ** y **LUIS MIGUEL HERRERA SANCHEZ**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de junio de 2018.
2. Auto 060 del 21 de agosto de 2018.
3. Diligencia de interrogatorio de parte recibido al señor Osmar Martin Gámez, con fecha del 21 de diciembre de 2018.
4. Informe de campo del 17 de julio de 2019
5. Informe técnico 20207660013136 de 26 de marzo de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

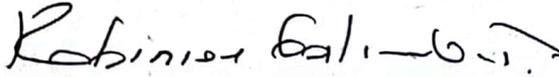
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSMAR MARTIN GAMEZ CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 033 DE 2018"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali; a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S. Paz.
Abogado.
DTPA

Revisó
Pablo Galvis.
Abogado
DTPA

Aprobó
Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial
Director Territorial Pacífico